REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2725
RADICADO No. 05360 31 03 001 2023 00330 00

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los requisitos de inadmisión exigidos en auto nro. 2526 del 09 de octubre de 2023 y por estar el presente proceso ajustado a los lineamientos jurídicos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la presente demanda VERBAL de IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA instaurada por OLGA TERESITA AGUIRRE ROMAN, JOSE DE JESUS GARCIA OSORIO, MARIA MAGNOLIA MORENO AGUIRRE, LUZ MERY MORENO AGUIRRE, REINALDO SANABRIA LOZANO, LUIS FERNANDO FERNANDEZ MEJIA, LUZ MERY URREGO GUTIERREZ y CAMILO SANCHEZ GIRALDO frente a URBANIZACION VILLA MAYOR P.H.

Segundo: En consecuencia de lo anterior, impártase a la demanda antes anotada el trámite del Proceso Verbal contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso

Tercero: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con el artículo 290, 291 y 292 del C. General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de su notificación para contestar la acción incoada en su contra, para lo cual se les hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

Cuarto. De conformidad con el artículo 382 del C. G. del P, frente a la medida cautelar solicitada, la parte actora por intermedio de una compañía de seguros,

previo al estudio de procedencia de dicha cautela deberá prestar caución por la suma de $93.963.547, la que deberá ser constituida dentro de los cinco (5) días siguientes[1]. La parte demandada deberá ser parte de la póliza en calidad de beneficiario y/o asegurado.

Quinto. Se reconoce personería jurídica al abogado David Alejandro Ceballos Orrego con T.P. Nro. 328.104 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 43** fijado en la página web de la Rama Judicial el **01 DE NOVIEMBRE DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

1

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d7cc4522558dbb6d7946339c1b11794438def11ff9b8500d314d798e8619ab**

Documento generado en 31/10/2023 11:14:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Articulo 603 del C. G. del P.